

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha en razón a que al remitirse para sustanciación el proceso no llegó a su destinatario quedándose en la bandeja de borradores, percatándose el despacho de tal situación al momento de la verificación de datos para la estadística.

LILIANA TOBAR VARGAS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 163
RAD. 765203184003-2023-00148-00 Divorcio Contencioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** es adelantada por JHON JAIDER MORENO mediante apoderada judicial en contra de la señora SANDRA KELLY VALENCIA GIRALDO, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente que la hace inadmisibile:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*
(Negrilla y resaltado del Despacho)

La parte demandante **no aporta constancia** que haya remitido la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico o dirección física, tal como lo señala la norma en comentario. Así mismo, deberá certificar que la parte demandada **recibió el mensaje en el correo electrónico o los documentos en la dirección física**, esto atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC16733 de 2022**, al considerar:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive,***

con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii**). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv**). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia» (Resaltado y subrayado del Despacho.

2- En el acápite de notificaciones se señala la dirección física y el correo electrónico de la parte demandada, **sin expresarse bajo la gravedad del juramento** que esa dirección electrónica es la de la demandada, esto siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela **STC 1733 de 2022** del 14 de diciembre de esta anualidad, en la que se señala que se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido para notificaciones (correo electrónico) pertenece a la demandada**, que es el que ella utiliza, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada**.

3- No se aporta el registro civil de matrimonio No. 05478110 expedido por la Notaría Segunda de Cartago (según lo informado en el hecho primero de la demanda), pues si bien es cierto se anuncia como anexo en el acápite de pruebas documentales lo cierto es que no se aportó, verificando el despacho que se adjuntó dos veces del registro civil de nacimiento de la menor de edad SALOME MORENO VALENCIA. Debiendo además la parte interesada aclarar en qué Notaría fue inscrito el matrimonio comoquiera en el precitado acápite se indicó que se realizó en la “Notaria Única Quinta de Obando Valle”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** adelantada por JHON JAIDER MORENO MALDONADO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.115.441 y portadora la tarjeta profesional No. 126.392 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por el demandante JHON JAIDER MORENO MALDONADO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Ltv

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e83f4820f7989d10feb986be25704f8ab7849cd38ad2ab8f88daa907e9a28**

Documento generado en 05/07/2023 06:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>